



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA
MUNICIPALIDAD DE SONSONATE, DEPARTAMENTO
DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2013**



SANTA ANA, 24 DE FEBRERO DEL 2015



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME	1
1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen	
1.1.2 Sobre Aspectos de Control Interno	
1.1.3 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	
1.1.4 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	
1.1.5 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	3
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	5
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	5
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	7
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	7
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL	9



5

Señores
Concejo Municipal de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207, incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Artículos 5 y 30, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Auditoría Financiera a la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, de la cual se presenta el informe correspondiente así:

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME.

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.

Con base a los resultados obtenidos en la Auditoría Financiera y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, se ha emitido un dictamen que contiene una opinión limpia.

1.1.2 Sobre aspectos de Control Interno.

No determinamos deficiencias o debilidades importantes, relacionadas con el Sistema de Control Interno.

1.1.3 Sobre aspectos de cumplimiento legal.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron siete incumplimientos legales que se detallan:

1. DEFICIENCIAS EN BIENES NO DEPRECIABLES
2. INADECUADAS INVERSIONES PERMANENTES
3. OMISIÓN DE GESTIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS.
4. PAGO DE INTERESES POR MORA CON FONDOS FODES 25% Y 75%
5. POSTERGACIÓN DE HECHOS ECONÓMICOS
6. EROGACIÓN DE FONDOS, DISTINTOS A LOS FINES INSTITUCIONALES.
7. EFECTIVO CEDIDO A TITULO GRATUITO



1.1.4 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

La Entidad contó con los servicios de Auditoría Interna y Auditoría Externa, las cuales se evaluaron conforme a los procedimientos de auditoría establecidos en los respectivos programas, no habiendo resultados negativos en los informes.

1.1.5 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

Mediante el seguimiento comprobamos que el informe de Auditoría Financiera, preparado por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al período 2012, no contenía recomendaciones, por lo tanto no se realizó ningún seguimiento.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la fase de ejecución de la auditoría, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, sobre las cuales presentó documentación que fue analizada por los auditores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la Administración, algunas deficiencias fueron superadas, quedando a la fecha de este informe deficiencias pendientes, y que se incluyen en el mismo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presentes.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, de conformidad a Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Santa Ana, 24 de febrero del 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada correspondiente al período 2013, fue la siguiente:

Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2013.

Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Notas Explicativas a los Estados Financieros.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presentes.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren al Sistema de Control Interno y su operación de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. No existen aspectos que llaman nuestra atención en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las

aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 24 de febrero del 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presentes.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efectos en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, así:

1. DEFICIENCIAS EN BIENES NO DEPRECIABLES
2. INADECUADAS INVERSIONES PERMANENTES
3. OMISIÓN DE GESTIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS.
4. PAGO DE INTERESES POR MORA CON FONDOS FODES 25% Y 75%
5. POSTERGACIÓN DE HECHOS ECONÓMICOS
6. EROGACIÓN DE FONDOS, DISTINTOS A LOS FINES INSTITUCIONALES.
7. EFECTIVO CEDIDO A TITULO GRATUITO

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no

examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 24 de febrero del 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

OFICINA REGIONAL SANTA ANA





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL

1. DEFICIENCIAS EN BIENES NO DEPRECIABLES

Comprobamos que al 31 de diciembre de 2013 los Bienes No Depreciables, reflejan las deficiencias siguientes:

a) Los bienes inmuebles no han sido revaluados, presentando valores que datan desde su adquisición, así:

NO SEGÚN LIBRO DE INVENTARIOS	MATRICULA	UBICACIÓN/ FECHA DE ADQUISICIÓN SEGÚN ESCRITURA PUBLICA	AREA EN M2	VALOR EN LIBRO DE INVENTARIOS \$
3	10051868	Ba. El Pilar, en propiedad desde 22 -04-1940	353.8987	342.86
4	10075992	Hacienda Santa Clara, en propiedad desde 28-11-83	7000	457.14
7	10121715	Lot. Langdóvar, en propiedad desde 28-05-1981	4959.92	10,285.71
11	10050877	Barrio Mejicanos, en propiedad desde 23-11-1926	1376	91.43
12	10015318	Lotificación San Luis Block 22	72.92	1,780.91
17,18,19	10048432- 10048433-10048434	Barrio El Angel, en propiedad desde 08-07-93.	8820.73	180,295.86

b) Poseen 3 bienes inmuebles que no poseen valores en el Libro de Inventarios, así:

No. SEGÚN LIBRO DE INVENTARIOS	MATRICULA	UBICACIÓN	FORMA DE ADQUISICIÓN
5	10096005	Ba. Mejicanos, donde se encuentra El Estadio Municipal	Prescripción detallada por el Juez Tercero de Primera Instancia
6	10108646	Lot. El Balsamar II	Donado por Inversiones Técnicas
10	10091370	Ba. Veracruz	Compañía del Rastro y Mercado

c) Existen 2 bienes inmuebles registrados en el Libro de Inventarios de Bienes No Depreciables de los cuales no se presentó la documentación que soporte su propiedad y posesión, tales como:

NO SEGÚN LIBRO DE INVENTARIOS	MATRICULA	UBICACIÓN	OBSERVACION	VALOR EN LIBRO DE INVENTARIOS \$
24	10135127	Zona Verde 1 av. Atonal, Colonia Atonal	Sin escritura pública e inscripción Registro de	0.00



25	10135130	Zona Verde 2 av. Atonal, Colonia Atonal	la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros.	
27-28	10162447- 10162448	Urbanización las Victorias, 1ra. Etapa, zona verde, desmembración hecha por Proviera.	Sin inscripción en el CNR	221,579.73

d) Existen 11 bienes otorgados en comodatos, según se demuestra en escritura de donación, de los cuales 7 no están registrados en el Libro de Inventarios y 10 no están inscritos en el Centro Nacional de Registros.

No. Cor.	COMODATARIO/ BENEFICIARIO	UBICACIÓN	MATRICULA / SEGÚN ACUERDO	ACTA	ACUERDO	VALOR REGISTRADO EN LIBRO DE INVENTARIOS
				NO./FECHA		
1	Asociación de Hogares Crea de El Salvador	Lotificación Inclán		# 46 07/11/2012	34	Sin registro
2	Hermandad de Jesús de Nazareno de la Ciudad de Sonsonate.	7ma. Calle poniente no.tres-siete Barrio El Pilar.				Sin registro
3	Asociación De Desarrollo Comunal Cultural y Deportivo Santaneco	Porción de terreno situado en el Estadio Municipal Mercedes Campos.		# 48, 27-11-1997	14	Sin registro
4	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Zona Verde Lotificación Asturias	1000406400000 inscrita en No. 6 libro 1221 del CNR	#24 16/06/2008	6	Sin registro
5	Club de Leones de Sonsonate	La Monja, lotificación Asturias	1000481400000 asiento 1 CNR y 1000481500000	#20,20-05-08	3	Sin registro
6	Asociación Comunal para la educación Parvularia y básica del caserío Arca de Noé.	Lote rústico situado en caserío Arca de Noé , Cantón Miravalles				Sin registro
7	FUNTER	Lote No. 9 Avenida las Victorias ba. El Angel	10162447-0000	#40, 13-10-08	31	\$ 221,579.73



8	Ministerio de Educación(para construir el Instituto Jaime Abdul Gutiérrez &	Cantón las Delicias, Urbanización Espíritu Santo	41 del libro 1225 (comodato inscrito en CNR)	#37,18-09-01	13	\$ 17,942.86
9	Asociación de Desarrollo Comunal Altos del Río	Lotificación Altos del Río, Cantón Lomas del Muerto				Con registro en Inventarios, pero sin valor
10	Casa del Adulto Mayor	Ba. Veracruz	10048303			\$ 24,000.00
11	Gobierno de El Salvador #	Predio urbano situado en el Centro de la Ciudad, en el que se encuentra construido el Palacio Cultural	10103726-0000, asiento 1 CNR	#11, 19-03-12	25	Sin registro

& Comodato registrado en CNR

Este bien ha sido recibido en comodato por la Municipalidad

El Artículo 103 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios:

- a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos;
- b) El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones;
- c) El registro de las transacciones sobre la base de mantener la igualdad entre los recursos y obligaciones.

La Dirección General de Contabilidad Gubernamental actualizará y difundirá periódicamente los principios de contabilidad generalmente aceptados que considere aplicables al sector público."

El Principio de Provisiones Financieras, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, establece: "La Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión, a una fecha determinada.

El principio reconoce como mecanismo contable plenamente válido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada razonabilidad en la presentación de la información contable.



El Artículo 152 del Código Municipal, establece: “Los inmuebles que adquiera la Municipalidad, en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de ellos o los tengan defectuosos.”

El Artículo 31, numerales 1 y 2 del mismo Código, referente a las obligaciones del Concejo; establecen respectivamente: “1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio” y “ 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;”

Además el literal a) del Artículo 51 del mismo Código referente a las atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: “Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales”.

El Artículo 33 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonsonate, establece:” Los bienes inmuebles, así como las donaciones de zonas verdes que la Municipalidad recibe, deberán estar respaldados con escritura pública e inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros y deberán valuarse cada tres años en consideración a la plusvalía , adiciones o mejoras que se le hayan hecho, la cual se terminará a través de Acuerdo Municipal ”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no designó a personal cualificado en el área de valuación, para que revaluara los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad, así mismo la falta de valores en libros, e inscripción en CNR, como la documentación de soporte.

Como efecto a falta de valuación de las Inversiones en Bienes Inmuebles las cifras reflejadas en el Estado de Situación Financiera, están subvaluadas y no demuestran razonablemente los recursos reales de la Municipalidad, generando información poco confiable e inoportuna para una adecuada toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante habersele comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, mediante nota de fecha 27 de noviembre de 2014, con referencia REF.AF-63/2014-181, no proporcionaron comentarios.

Además en Nota Ref. OREGSA-111-02-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, se convocó a lectura del Borrador de Informe a los miembros del Concejo Municipal del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, en dicha convocatoria se



les hacía ver que por tratarse de resultados preliminares, tal informe podría ser modificado como producto de la presentación de evidencia documental, así como del análisis de explicaciones y comentarios adicionales que se presentaran por escrito el día de la lectura de dicho informe, sin embargo, el día de la lectura que se realizó el día 17 de febrero de 2015, el Concejo Municipal, no presentó evidencia documental. Por lo que la deficiencia se mantiene

2. INADECUADAS INVERSIONES PERMANENTES

Comprobamos que la Municipalidad no realizó acciones de control para conservar los bienes del Municipio debido a que posee inversión en participaciones de capital en la sociedad Zenzontlat, S.E.M., de C.V. sin demostrar asiento comercial y situación financiera de dicha sociedad; el monto invertido es de \$5,000.00, reflejados en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2013, en el subgrupo 222 Inversiones Permanentes.

El Artículo 31 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Municipio en el numeral 2, establece: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal, no tomó las medidas necesarias para controlar el funcionamiento y ubicación física de la empresa, que le permita asegurarse de la inversión y rentabilidad de la misma.

En consecuencia, existe el riesgo de pérdida, por un monto de \$5,000.00, invertido en participaciones de capital.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de febrero de 2015, suscrita por el Alcalde Específico, delegado por el Alcalde Municipal, según nota de fecha 11 de febrero de 2015 y autorizada por el Concejo Municipal, en Acuerdo número uno del Acta de fecha 9 de febrero de 2015, manifestó:

"Con el debido respeto señalamos que en la Condición del Hallazgo se utiliza el concepto de Sociedad y Empresa como sinónimos, no obstante la ley determina que son cosas distintas; para el caso el Art. 2. Del Código de Comercio determina: "Son comerciantes:

- I. Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales.
- II. Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales.

Asimismo, el Art 553 del Código de Comercio, nos define el concepto de Empresa y nos dice que es "el conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de



valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.”

Con la escritura pública de Constitución de la Sociedad y constancia de registro en el CNR, que presentamos, comprobamos que la Sociedad Zenzontlat, S.E.M de C.V., tiene existencia legal y que en la cláusula III de dicho instrumento se establece que el domicilio de la Sociedad es la Ciudad de Sonsonate.

Con la prueba de la Existencia legal de la sociedad, se demuestra que las inversiones realizadas están protegidas, ya que prácticamente son propiedad de la misma municipalidad quien participa como comerciante social”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por el Alcalde Específico, según nota de fecha 17 de febrero de 2015, explican la conceptualización de comerciantes, sin embargo, la observación está planteada en relación a que la Municipalidad no realizó las acciones de control para la conservación de los bienes del municipio. No presentaron la situación financiera de la sociedad, o el balance general inscrito en el Registro de Comercio, donde se establezca los bienes, el derecho o la participación que la Municipalidad tenía al 31 diciembre de 2013, en la Sociedad Zenzontlat, S.E.M., de C.V.

El solo hecho que se pruebe la existencia legal de la sociedad no se puede demostrar que las inversiones realizadas por la Municipalidad fueron protegidas, ya que únicamente prueba que existe la persona jurídica. Por lo que la deficiencia se mantiene.

3. OMISIÓN DE GESTIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS.

Comprobamos que la Municipalidad dejó prescribir la facultad sancionadora por las infracciones cometidas por la empresa CAPSA S.A de C.V al no realizar las acciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad que la empresa adquirió con el Municipio, debido a que la referida empresa:

- a) No pagó el valor del impuesto determinado por la Administración Tributaria desde febrero del 2002, el cual asciende a \$ 35,589.07
- b) No presentó la declaración de sus activos a partir del año 2005.

Ley General Tributaria Municipal establece:

Artículo 81, prescribe: “La administración tributaria municipal tendrá facultades para la determinación de la obligación tributaria y para sancionar las contravenciones tributarias; facultades que se regulan y aplican de conformidad a los procedimientos establecidos en el CAPITULO III del presente Título”.



Artículo 61, prescribe: "La facultad de la administración tributaria municipal para aplicar sanciones por contravenciones se extingue por su prescripción".

Artículo 62, prescribe: "La facultad de la administración tributaria municipal para aplicar sanciones por infracciones prescribirá en el plazo de tres años, contados desde que la infracción fue cometida.

Transcurrido el plazo en que deba cumplirse la resolución administrativa o la sentencia judicial firme que sanciona tales contravenciones, sin que se verifique ese cumplimiento, la administración tributaria municipal deberá ejercer la acción judicial ejecutiva, salvo lo dispuesto en el Art. 36".

Artículo 65, prescribe: "Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ¢ 25.00".

Artículo 64, prescribe: "Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal;

1º Omitir la declaración del impuesto.

La sanción correspondiente es multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de ¢ 25.00. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de ¢ 25.00

2º Presentar declaraciones falsas o incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de ¢ 25.00. Si el contribuyente resultare con capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de ¢ 25.00.

3º Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo, por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de ¢ 25.00. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de ¢ 10.00.

La deficiencia se originó por la falta de gestiones para la aplicación de sanciones, por la omisión de la acción de cobro por parte de la Jefa de Cobranzas.

En consecuencia el no haber realizado gestiones para la aplicación de sanciones por la contravención del no pago de los tributos, puede ocasionar que la Municipalidad pierda el derecho de exigir de forma coercible la aplicación de las referidas sanciones.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 05 de diciembre del corriente año la Jefe de Cobranza, manifestó: "Que en el año 2002, las administraciones actuantes de ese momento, aplicaron el decreto No. 739, de fecha 21 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial número 130, tomo 332 de fecha 12 de julio de 1996; mediante el cual, según el artículo 2 las empresas como CAPSA S.A de C.V, gozarían de excepción de impuestos municipales, por un plazo de los primeros 10 años de su operación. Razón por la cual, no se le aplicaron las sanciones establecidas en la Ley Tributaria. Sin embargo el sistema tributario de la municipalidad ha generado el cálculo de las multas e intereses, de las obligaciones vencidas.

La imposición de sanciones es un resultado administrativo, producto de un proceso o tramite que no se realiza en la oficina de cobranza, ya que no participamos en la determinación de tributos u obligaciones tributarias."

En nota de fecha 17 de febrero de 2015, suscrita por la Ex Jefa de Cobranzas, manifestó: "Con relación al inciso segundo del comentario, en el cual la Jefe de Cobranza manifiesta que la imposición de sanciones es un proceso administrativo y que no le corresponde al departamento de cobranza, puedo concluir si bien es cierto tal aseveración, no obstante la imposición de sanciones es un efecto de la omisión de cobro, la cual es una atribución del Departamento de Cobranza, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Sobre la anterior aseveración respetuosamente le manifiesto Tal apreciación no es cierta ya que la imposición de sanciones, no son un efecto de la omisión de cobro, sino que es producto de la facultad de la Administración Tributaria Municipal. Las sanciones por contravenciones únicamente se pueden cobrar después de que la administración tributaria las determine, tal como lo establece el Art. 81 de la Ley General Tributaria Municipal.

Una vez determinadas las sanciones por contravenciones por parte de la administración tributaria, se procede a realizar el cobro, pero no es conforme a la ley que el Departamento de cobranzas determine sanciones".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Jefe de Cobranza, no son suficientes para desvirtuar la deficiencia, puesto que para gozar del beneficio de exención a que alude dicho decreto, las empresas debieron cumplir condiciones reguladas en ese mismo instrumento jurídico, por lo que no hay evidencia de que la empresa se haya apegado al decreto para gozar del beneficio de exención, tal es el caso que no se nos presentó constancia emitida por el Concejo Municipal ni el Ministerio de Hacienda que certifique que CAPSA S.A de C.V goza del beneficio aludido, tal y como se refiere el decreto en comento.



Con relación al inciso segundo del comentario, en el cual la Jefe de cobranza manifiesta que la imposición de sanciones es un proceso administrativo y que no le corresponde al departamento de cobranza, podemos concluir que si bien es cierto tal aseveración, no obstante la imposición de sanciones es un efecto de la omisión de cobro, la cual es una atribución del departamento de cobranzas.

Con relación a los comentarios proporcionados por la ex Jefa de Cobranza, en nota de fecha 17 de febrero de 2015, podemos acotar que: si bien es cierto que la facultad de sancionar por contravenciones tributarias, es exclusiva de la administración tributaria, y que el momento justo de hacer efectivo el cobro de la misma, es hasta que ha sido determinada por ésta. No obstante, la condición del hallazgo hace alusión a la falta de gestiones de cobro de la obligación tributaria que nació con el hecho generador y cuando la administración tributaria le determinó el valor del tributo a pagar por el vínculo jurídico que unió al contribuyente y al municipio en ese momento. No a la omisión de cobro de la sanción, puesto que nunca se dio ese acto administrativo. La prescripción es un efecto ocasionado por la omisión de cobro de la obligación tributaria y por la no aplicación de sanciones por contravenciones. Por lo que la deficiencia se mantiene.

4. PAGO DE INTERESES POR MORA CON FONDOS FODES 25% Y 75%

Comprobamos que se autorizó y erogó pagos en concepto de intereses por mora del Fondo FODES 25% y FODES 75% por un monto de \$ 3,640.48 y \$ 851.53, respectivamente, totalizando \$ 4,492.01. (Ver anexo 1).

El Artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento"

El Artículo 10, inciso 2 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago y el Tesorero Municipal pagó la cantidad de \$4,492.01, en concepto de intereses por mora, utilizando los recursos del FODES 25% y 75%. (Ver anexo 1)



En consecuencia ocasiono que se dejaran de cumplir con obligaciones inmediatas de funcionamiento y de inversión en proyectos, dirigidos a satisfacer las necesidades de sus comunidades.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 1 de diciembre de 2014, suscrita por el señor Alcalde Municipal, comentó: "El Concejo Municipal, aprueba las erogaciones por los montos establecidos en los documentos de egresos, es decir por el total establecido en las facturas o recibos de energía eléctrica y alumbrado público. En el presente caso los intereses son cargos accesorios inherentes a lo principal que se encuentran comprendidos en una misma factura los cuales se fusionaron al momento de realizar el pago; ya que no es posible separar los pagos por que la empresa distribuidora de energía eléctrica no lo permite. Por otro lado es de tomar en cuenta que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, de tal manera que si paga lo principal de un fondo determinado, es procedente pagar lo accesorio también, en este caso, los intereses por mora."

En nota de fecha 3 de diciembre de 2014, suscrita por el Ex Tesorero Municipal, comentó: "Los pagos de intereses por mora a que se refiere en este punto, están incluidos en el valor total de la factura que fue legalizada para el pago. Este monto no puede disgregarse ya que si no se paga el valor completo de la factura, el servicio eléctrico será suspendido."

En nota de fecha 17 de febrero de 2015, suscrita por el Alcalde Específico, delegado por el Alcalde Municipal, según nota de fecha 11 de febrero de 2015 y autorizada por el Concejo Municipal, en Acuerdo número uno del Acta de fecha 9 de febrero de 2015, manifestó: "Presentamos Certificaciones de Acuerdos Municipales que se mencionan en el anexo 7 del presente Hallazgo, con los cuales comprobamos que este Concejo Municipal acordó los pagos cuestionados de Fondos Propios."

En nota de fecha 17 de febrero de 2015, suscrita por el Ex Tesorero Municipal, manifestó: "Se presentan en el Anexo No. 3, traslados realizado en el año 2013, de la cuenta de Fondo Común a las cuentas de Fondos Fodes 25% y Fodes 75%, que compensan las cantidades utilizadas para el pago de intereses por mora:

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la administración, en donde manifiestan que: "el Concejo Municipal, aprueba las erogaciones por los montos establecidos en los documentos de egresos, es decir por el total establecido en las facturas o recibos de energía eléctrica y alumbrado público. En el presente caso los intereses son cargos accesorios inherentes a lo principal que se encuentran comprendidos en una misma factura los cuales se fusionaron al momento de realizar el pago; ya que



no es posible separar los pagos por que la empresa distribuidora de energía eléctrica no lo permite. Por lo que la administración debió asegurarse que el pago de los intereses por mora adheridos a los recibos de energía eléctrica no fueran cubiertos con fondos provenientes de FODES 25% y 75%, debido a que el Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios es bien claro en establecer exclusivamente qué tipo de gastos deben cubrirse con estos fondos; dentro de los que obviamente no se encuentran establecidos los intereses por mora en el pago de recibos de energía eléctrica; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Los comentarios vertidos por el Alcalde Especifico, en nota de fecha 17 de febrero de 2015, relacionados con las certificaciones de Acuerdos Municipales, en la cual se establece que el Concejo Municipal acordó los pagos cuestionados con Fondos Propios, es necesario aclarar que no se están cuestionando los pagos de los servicios de alumbrado público y servicio de energía eléctrica, sino, se está observando, la autorización por parte del Concejo Municipal del pago de los intereses por Mora por haber sido pagados en forma inoportuna, independientemente de los Fondos que pagaron.

Al analizar los comentarios y la documentación presentada el día 17 de febrero de 2015, por el Ex Tesorero Municipal, en los cuales menciona que se presentan traslados realizados en el año 2013, de la cuenta Fondo Común a las cuentas de Fondos FODES 25% y FODES 75%, que compensan las cantidades utilizadas para el pago de intereses por mora, se puede observar que presenta la información siguiente: partidas contables, notas de abono a las cuentas del FODES 25% y 75%, y nota de autorización dirigida al Banco Hipotecario para que realicen los traslados, según se muestra a continuación:

Partida	Fecha	Abono FODES 25%	Abono FODES 75%	Fecha de remesa	Valor remesa
1/2212	25/06/2013	00200137206		25/06/2013	\$2,000.00
1/2643	24/7/2013	00200137206		24/07/2013	\$2,000.00
1/3541	05/09/2013		00200137192	05/09/2013	\$4,000.00
	TOTAL				\$8,000.00

Los abonos realizados a las cuentas del FODES 25% y 75%, fueron con cargo a la cuenta número 00200156600 Alcaldía Municipal de Sonsonate.

Se pueden observar los abonos de los traslados a las cuentas del 25% y 75%, con cargo a la cuenta número 00200156600 de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, sin embargo, no presentó ninguna nota adicional que detallara que dichos traslados, fueran específicamente para reintegrar el pago realizado de los intereses por mora, y que la autorización por parte del Concejo Municipal, por la erogación de



los intereses por Mora por haber sido pagados en forma inoportuna, independientemente de los Fondos que se pagaron. Por lo que la deficiencia se mantiene.

5. POSTERGACIÓN DE HECHOS ECONÓMICOS

Comprobamos que se postergó hechos económicos en concepto de servicios de alumbrado público y servicios de arrendamiento por un monto de \$40,000.00 y \$1,000.00, respectivamente, totalizando \$ 41,000.00, correspondiente al año 2012, los cuales fueron registrados en el año 2013, según detalle siguiente:

No. Y Fecha de Pda. Contable	No. De Acta y Acuerdo Municipal	No. Y fecha de Docum.	No. y fecha de Cheque	Proveedor	Concepto	Monto
1/0756 28/02/13	Acta#5 Acdo#14 11/02/13	Recibo 30/12/12		Carlos Langenegger y Cía.	Pago por arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2012, de un predio contiguo a mega plaza	\$ 1,000.00
1/0359 21/01/13	Acta#41 Acdo#24 21/12/13	29266515 17/12/13	186 21/01/13	AES CLESA Y CIA EN C DE C.V	Pago de servicio de alumbrado público mes de diciembre de 2012	\$40,000.00
TOTAL						\$41,000.00

La Norma 5 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera, que se refiere al período de contabilización de los hechos económicos, establece: "Devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas."

La deficiencia se debió a que el Tesorero Municipal no proporcionó la documentación relacionada a los servicios de alumbrado público y de arrendamiento al área de contabilidad para que registraran el hecho económico oportunamente.

En consecuencia ocasionó que el Estado de Rendimiento Económico no refleje saldo correcto en las subcuentas 83417005 Alumbrado Público y 83423099 Servicios Generales y Arrendamientos Diversos por un monto de \$40,000 y \$1,000.00 respectivamente, para la adecuada toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 3 de diciembre de 2014, suscrita por el ex tesorero municipal, manifestó: "Los documentos que se reciben en Tesorería para realizar el pago, pasan antes por otras dependencias; Secretaría, UACI, Sindicatura, Despacho del Alcalde entre otros para legitimar el pago a realizar; al finalizar el año, el



departamento de contabilidad realizó las gestiones para que cada uno de los departamentos que participan en el proceso, remitiera la documentación para realizar el devengamiento de los gastos.

De acuerdo al código municipal "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del síndico municipal y el "DESE" del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados y documentación presentada para descargo por el Ex Tesorero municipal no desvanecen la observación, en vista que no presenta documentación que demuestre que los comprobantes se encontraban en otras dependencias, no más se limita en mencionar que el para legitimar el pago basta que cuente con "El Visto Bueno" y el "Dese", pero en esta caso lo que se cuestiona es la postergación de los hechos económicos y no la legalidad en conclusión fue responsabilidad del Ex-Tesorero no haber enviado a tiempo a Contabilidad para que registrara el gasto en el periodo que correspondía, por lo antes expuesto esta deficiencia se mantiene.

En Nota de Ref. OREGSA-111-02-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, se convocó a lectura del Borrador de Informe, al Tesorero Municipal por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, en dicha convocatoria se le hacía ver que por tratarse de resultados preliminares, tal informe podría ser modificado como producto de la presentación de evidencia documental, así como del análisis de explicaciones y comentarios adicionales que se presentaran por escrito el día de la lectura de dicho informe, sin embargo, el día de la lectura que se realizó el día 17 de febrero de 2015, el Ex Tesorero, no presentó evidencia documental. Por lo que la deficiencia se mantiene.

6. EROGACIÓN DE FONDOS, DISTINTOS A LOS FINES INSTITUCIONALES.

Comprobamos que se autorizó y erogó en concepto de Apoyo Financiero de Maestría en Salud Pública a Cuarta Regidora Propietaria, miembro del Concejo Municipal, la cantidad de \$1,800.00; que no corresponden al cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. **(Ver anexo 2).**

El Artículo 31, del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, en el numeral 4, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó gastos que no son para fines institucionales. **(Ver anexo 2).**



En consecuencia autorizar gastos que no son para uso institucional ocasiona una disminución de fondos por un monto de \$1,800.00 para atender necesidades que si son necesarios para el funcionamiento de la Institución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de diciembre de 2014, suscrita por el señor Alcalde Municipal, manifestó: "Le manifestamos que estamos convencidos de que las inversiones realizadas para capacitar el elemento humano en materia de Salud Pública, es indispensable para poder cumplir con las competencias y obligaciones legales de esta municipalidad.

Al respecto el art. 4 numeral 5 del código municipal establece que es competencia del municipio: "La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;"

El Artículo 31 numeral 6. Establece que son obligaciones del Concejo: "contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad. En tal sentido se han realizado planes operativos para el control del dengue y chikungunya, campañas para la prevención del cáncer cervicouterino, campañas de densitometría ósea, brigadas médicas preventivas y curativas, conferencias magistrales dirigidas a médicos del municipio y el proyecto clínica municipal en centro comercial megaplaza, las cuales han sido dirigidas y coordinadas ad honorem por la cuarta regidora propietaria."

En nota de fecha 17 de febrero de 2015, suscrita por el Alcalde Específico, delegado por el Alcalde Municipal, según nota de fecha 11 de febrero de 2015 y autorizada por el Concejo Municipal, en Acuerdo número uno del Acta de fecha 9 de febrero de 2015, manifestó: "Respecto al presente Hallazgo, con el respeto debido, le manifestamos que estamos convencidos de que para cumplir con nuestras competencias y obligaciones legales establecidas en el Art. 4 numeral 5 del Código municipal que establece que es Competencia del municipio: "La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;" y Art. 31 numeral 6 que Establece que son obligaciones del Concejo: "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad;" es necesario contar con el Recurso Humano calificado, en materia de Salud Pública. Si bien es cierto, que en ningún párrafo del Art. 4, antes citado se menciona que las Maestrías no son parte de programas de salud; es también cierto que el Art. 31, numeral 6, menciona que la Contribución al fomento de la Educación, son obligaciones del Concejo Municipal



La inversión en la especialización del recurso humano, es una práctica institucional adoptada por muchas instituciones de gobierno y exigidas por la normativa interna institucional, la cual es necesaria e indispensable para el cumplimiento de la promoción y desarrollo de programas de salud, a un menor costo; ya que la contratación de personal médico para ello, sería más oneroso para la municipalidad.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por el señor Alcalde Municipal no desvanece la observación, debido a que los pagos realizados son en concepto de; cuotas referentes a maestría en salud pública tal como lo establece uno de los acuerdos, por ejemplo el acuerdo municipal número diez, acta número quince de fecha 26 de abril de 2013; además entre las competencias y obligaciones que menciona el artículo 4 numeral 5 y art. 31 numeral 6, respectivamente del código municipal en ningún párrafo menciona que las maestrías son parte de programas de salud pública; por lo tanto los estudios de especialización para desarrollo personal no son para el cumplimiento de los objetivos y fines institucionales.

Los comentarios vertidos por el Alcalde Específico, nota de fecha 17 de febrero de 2015, relacionados con la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades, no superan la deficiencia, debido a que no presentaron documentación que demuestren la forma cuya erogación en dichos estudios haya servido para la promoción de la salud, que haya servido al saneamiento ambiental, la forma como realizaron las prevención y combate de enfermedades.

En dichos comentarios hacen referencia en la especialización del recurso humano y que es una práctica institucional exigida por la normativa interna institucional, sin embargo, no presentaron la normativa interna a la que hacen referencia en dichos comentarios. Por lo que la deficiencia se mantiene.

7. EFECTIVO CEDIDO A TITULO GRATUITO

Comprobamos que la municipalidad cedió a Título gratuito la cantidad de \$ 4,288.81 en concepto de ayuda económica por artículos dañados por lluvia en megaplaza, según detalle siguiente:

No. De Partida Contable	No. Y Fecha de Cheque	Beneficiarios	Monto
1/2194 30/06/13	2554 30/04/13	Rene Alfredo González Godoy	\$ 1,163.00
1/2823 01/07/13	2858 01/07/13	Jaime Antonio Rodríguez Gómez	\$ 505.00
1/2823 01/07/13	2859 01/07/13	Grecia Elena Molina Miranda	\$ 70.00
1/2823 01/07/13	2860 01/07/13	Nelson Ricardo Calderón Ibarra	\$ 24.00



1/2823 01/07/13	2861 01/07/13	Lucia Guadalupe Cortez Zúñiga	\$ 615.50
1/2823 01/07/13	2862 01/07/13	Ana Ruth Calderón Tejada	\$ 14.50
1/2823 01/07/13	2863 01/07/13	Roberto Aguilar Lúe	\$ 38.00
1/2823 01/07/13	2864 01/07/13	Flor de María Tepas Bernal	\$ 733.50
1/2823 01/07/13	2865 01/07/13	Héctor Moisés Galicia Galicia.	\$ 224.00
1/2823 01/07/13	2866 01/07/13	Rosa Lidia Corona Rodríguez	\$ 39.50
1/2823 01/07/13	2867 01/07/13	Ana Cecilia Alvarenga d Bonilla	\$ 111.00
1/2823 01/07/13	2868 01/07/13	María Domitila Vásquez Rivera	\$ 3.00
1/2823 01/07/13	2869 01/07/13	Rene González	\$ 114.50
1/2823 01/07/13	2870 01/07/13	Carlos Alfredo Ramírez	\$ 9.00
1/2823 01/07/13	2871 01/07/13	Brenda Amanda Pineda	\$ 163.40
1/2823 01/07/13	2872 01/07/13	Feliciana Hernández Sánchez	\$ 34.00
1/2823 01/07/13	2873 01/07/13	Edwin Isaac Cortez Pineda	\$ 135.00
1/2823 01/07/13	2874 01/07/13	Mayra Carolina Ramírez Martínez	\$ 20.00
1/2823 01/07/13	2875 01/07/13	Gloria del Carmen Córdoba de Alvarenga	\$ 35.41
1/2823 01/07/13	2876 01/07/13	Guadalupe del Carmen Quintanilla de Ramírez	\$ 67.00
1/2823 01/07/13	2877 01/07/13	Alba Iris Vásquez Martínez	\$ 44.00
1/2823 01/07/13	2878 01/07/13	Luis Alonso Henríquez Corado	\$ 480.00
1/2823 01/07/13	2879 01/07/13	Rene Alfredo Gonzales Godoy	\$ 112.00
1/2823 01/07/13	2880 01/07/13	José Alfredo García Monterroza	\$ 71.50
1/2823 01/07/13	2881 01/07/13	Trinidad del Carmen Cuellar Mejicanos	\$ 16.00
		TOTAL	\$4,288.81

El Artículo 68 del Código Municipal establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal según Acta No. 24, Acuerdo No. 13, de fecha 24 de junio de 2013, autorizó el pago en concepto de ayuda económica a personas que resultaron afectadas por las torrenciales lluvias.

En consecuencia el pago realizado ocasionó un mal uso de los recursos municipales por un monto de \$4,288.81; la cual impidió que la municipalidad dejase de atender algunas necesidades propias para su mismo funcionamiento.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de diciembre de 2014, suscrita por el señor Alcalde Municipal, manifestó: "Las erogaciones por la suma de \$4,228.81 no han sido donadas, sino que son indemnizaciones realizadas a las personas que resultaron afectadas por las torrenciales lluvias que hicieron colapsar parte del techo de un módulo de la megaplaza. La indemnización se realizó como un aporte municipal para resarcir el daño causado a los productos y mercadería a pequeños comerciantes por causa de las torrenciales lluvias, lo cual era una responsabilidad de la municipalidad."

En nota de fecha 17 de febrero de 2015, suscrita por el Alcalde Específico, delegado por el Alcalde Municipal, según nota de fecha 11 de febrero de 2015 y autorizada por el Concejo Municipal, en Acuerdo número uno del Acta de fecha 9 de febrero de 2015, manifestó: "Las erogaciones por la suma de \$ 4,228.81 no han sido donadas, sino que son indemnizaciones por Daños y Perjuicios realizadas a las personas que resultaron afectadas por las torrenciales lluvias que hicieron colapsar parte del techo de un módulo de la Mega Plaza, tal falla del proyecto es responsabilidad de esta municipalidad. La indemnización por Daños y Perjuicios se realizó como un aporte municipal para resarcir el daño causado a los productos y mercadería a pequeños comerciantes por causa de las torrenciales lluvias, lo cual era una responsabilidad de la municipalidad y evitó en su momento que esta municipalidad haya sido demandada en juicio de determinación de daños, lo cual hubiese sido más oneroso para las arcas municipales".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por el señor Alcalde Municipal no superan la observación, debido que en efecto manifiestan que realizaron indemnizaciones a personas que resultaron afectadas por las torrenciales lluvias; y las indemnizaciones solo proceden por supresión de plaza según el artículo 65 del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de Sonsonate.

Los comentarios vertidos por el Alcalde Específico, en nota de fecha 17 de febrero de 2015, en lo relacionado con que la indemnización fue por daños y perjuicios a las personas que resultaron afectadas por las lluvias, y que dicha falla en las instalaciones de la Megaplaza es responsabilidad de la Municipalidad, de dichos comentarios podemos decir que la falla en las instalaciones fue responsabilidad de los ejecutores de la obra de infraestructura, y la Municipalidad tuvo la obligación de exigir el reembolso a la aseguradora por la fianza de buena obra que en su momento fue otorgada por el ejecutor de dicha obra.

Además, mencionan que la indemnización por daños y perjuicios, fue un aporte municipal, pero no establecen si dicha indemnización está contemplada en los contratos de arrendamiento de la Megaplaza, además no presentaron los

contratos de arrendamiento para verificar si procedía la indemnización. Por lo que la deficiencia se mantiene.





ANEXO 1

INTERESES POR MORA PAGADOS CON EL 25% FODES

No. Y Fecha de Pda. Contable	No. De Acta y Acuerdo Municipal	No. De factura	No. Y Fecha de cheque	Fuente de Recursos	Concepto	Intereses por mora
						25% FODES
1/1497 30/04/13	Acta#11 Acdo#9 20/03/13	29973443 16/02/13	191 21/03/13	25% FODES 0020-0137206	Pago del servicio de alumbrado público mes de febrero de 2013	\$ 607.23
1/3702 26/09/13	Acta#37 Acdo#05 24/09/13	32020293 16/08/13	200 26/09/13	25% FODES 0020-0137206	Pago del servicio de alumbrado público mes de agosto de 2013.	\$ 531.99
1/3112 31/08/13		31328268 17/06/13	3395679 22/07/13	FODES 25% 100000- 33000204	Pago del servicio de alumbrado público mes de Junio de 2013	\$ 167.53
1/4122 25/10/13 1/4124 25/10/13	Acta#39 Acdo#10 07/10/13	32392784 17/09/13	202 25/10/13	25% FODES 0020-0137206	Pago del servicio de alumbrado público mes de septiembre de 2013	\$ 508.34
1/4892 20/12/13	Acta# 46 Acdo#6 25/11/13	33071572 16/11/13	204 20/12/13	FODES 25% 0020-0137206 FODES 75% 0020-0137192	Pago del servicio de alumbrado público mes de noviembre de 2013	\$ 671.56
1/0359 21/01/13	Acta# 41 Acdo#24 21/12/13	29266515 17/12/13	186 21/01/13	FODES 25% 0020-0137206	Pago del servicio de alumbrado público mes de diciembre 2012	\$ 1,003.71
1/0685 19/02/13	Acta#6 Acdo#3 18/02/13	29609701 16/01/13	189 19/02/13	25% Fodes 20-013720-6	Pago de servicio de energía eléctrica mes de enero de 2013	\$ 22.74
1/1497 30/04/13	Acta# 11 Acdo#9 20/03/13	29973445 16/02/13	191 21/03/13	25% FODES 20-0137206	Pago de servicio de energía eléctrica mes de febrero de 2013	\$ 127.61
TOTAL						\$3,640.48

INTERESES POR MORA PAGADOS CON EL 75% FODES

No. Y Fecha de Pda. Contable	No. De Acta y Acuerdo Municipal	No. De factura	No. Y fecha de cheque	Fuente de financiamiento	Concepto	Intereses por mora 75% FODES
1/4121 25/10/13	Acta#39 Acdo#10 07/10/13	32392794 17/09/13	399 25/10/13	75% FODES 0020-01377192	Pago de servicio de energía eléctrica mes de septiembre de 2013	\$ 198.79
1/0360 21/01/13	Acta#41 Acdo#24 21/12/13	29266613 17/12/13	837 21/01/13	FODES 75% 0020-0137192	Pago de servicio de energía eléctrica mes de septiembre de 2013	\$ 652.74
TOTAL						\$851.53

ANEXO 2

No. Y Fecha de Partida Contable	No. De Acta y Acuerdo Municipal	No. Y fecha de Docum.	Número y fecha de Cheque	Beneficiaria	Concepto	Monto
1/1312 01/04/13	Acdo#25 Acta#08 06/03/13	002897 09/03/13	2322 08/03/13	Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora	Pago de matrícula periodo 1 del año 2013 y seguro de estudiantes, para la maestría de la	\$ 200.00





No. Y Fecha de Partida Contable	No. De Acta y Acuerdo Municipal	No. Y fecha de Docum.	Número y fecha de Cheque	Beneficiaria	Concepto	Monto
				Propietaria)	señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	
			002914 09/03/13	Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	Pago de cuota par maestría de la Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
1/2245 30/06/13	Acdo#10 Acta#15 26/04/13	019486 4/05/13	2586 03/05/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de cuota de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
1/2199 30/06/13	Acdo#10 Acta#15 26/04/13	027541 27/04/13	2491 17/04/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de cuota de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
1/2813 31/07/13	Acdo#20 Acta#23 14/06/13	037856 14/06/13	2760 10/06/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de cuota de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
1/3108 31/08/13	Acdo#13 Acta#26 08/07/13	044631	2974 15/07/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de cuota cinco de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
1/3730 10/09/13	Acdo#29 Acta#29 01/08/13	053998 09/12/13	3778 10/09/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de matrícula, seguro de estudiante y primera cuota de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 340.00
1/3716 30/09/13	Acdo#19 Acta#35 09/09/13	00125	3119 12/08/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de cuota de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
1/4555 11/11/13	Acdo#25 Acta#45 18/11/13	069360	3573 11/11/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de cuota número tres de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
1/4424 30/11/13	Acdo#20 Acta#39 07/10/13	056486	3396 10/10/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de cuota de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
1/4927 10/12/13	Acdo#23 Acta#48 09/12/13	071389	3690 10/12/13	Universidad Evangélica de el Salvador	Pago de cuota número cuatro de maestría de la señora Jacqueline Elizabeth Torres (Cuarta Regidora Propietaria)	\$ 140.00
					TOTAL	\$1,800.00



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-006-2015-6**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte; contra los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por **JOSÉ ROBERTO AQUINO**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA**, conocida por **JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE**, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor, **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor; **CAROL IRACEMA SILVA DE RODRIGUEZ**, conocida por **CAROL IRACEMA SILVAS DE RODRIGUEZ** o **CAROL IRACEMA SILVA MENDOZA**, Jefa de Cobranzas y **FERNANDO JUAN JOSE RODRIGUEZ SALAZAR**, Tesorero Municipal; quienes actuaron en la mencionada Alcaldía en los cargos y período citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**; fs. 51; el Licenciado **EDSON WILFREDO MORAN CONTRADO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por **JOSÉ ROBERTO AQUINO**, **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, **JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE**, **EDWIN WILIAN CRUZ**, **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, **JUAN JOSÉ CORTEZ**, **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, y **FERNANDO JUAN JOSE RODRIGUEZ SALAZAR**, fs. 77; y en su carácter personal la señora **CAROL IRACEMA SILVAS DE RODRIGUEZ**, conocida por **CAROL IRACEMA SILVA MENDOZA**, fs. 100.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**



I- Que con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 49** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 50**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 56 al 61**, del presente Juicio.

III- A **fs. 62**, consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 63 al fs. 76**, los emplazamientos a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ, RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR, ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO, MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, JUAN JOSÉ CORTEZ, KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ, PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ, JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ, EDWIN WILIAN CRUZ, JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA, FERNANDO JUAN JOSE RODRIGUEZ SALAZAR y CAROL IRACEMA SILVA DE RODRIGUEZ**, respectivamente.

IV- De **fs. 77 al 81**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **EDSON WILFREDO MORAN CONRADO** Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por **JOSÉ ROBERTO AQUINO, RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR, LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ, JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE, EDWIN WILIAN CRUZ, MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO, JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ CORTEZ, KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ, y FERNANDO JUAN JOSE RODRIGUEZ SALAZAR**, quien en lo conducente expone: "REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).- DEFICIENCIAS EN BIENES NO DEPRECIABLES.- En el presente reparo se pretende sancionar con Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal, porque según Informe de Auditoría, los Bienes no Depreciables reflejaban las deficiencias siguientes: a) Los



bienes inmuebles no habían sido revaluados b) Poseían tres bienes inmuebles que no tenían valores en el Libro de Inventarios. c) Existían dos bienes inmuebles registrados en el Libro de inventario de los cuales no se presentó la documentación que soporte su propiedad y posesión. d) Existían once bienes otorgados en comodatos, según se demostraba en escritura de Donación, de los cuales siete no estaban registrados en el Libro de inventario y diez no estaban inscritos en el Centro Nacional de Registros. Respecto al literal a) y b) la normativa legal y técnica, utilizada como fundamento legal del Hallazgo y Reparó, no establece la obligación para el Concejo Municipal; es de hacer notar que las obligaciones de cumplimiento nacen expresamente de la ley, de lo que la ley manda, prohíbe o permite y no por apreciaciones profesionales del auditor, que determinó en la Causa del Hallazgo, responsabilidad para el Concejo Municipal, orientando inadecuadamente la responsabilidad por el incumplimiento; ya que las leyes que rigen la Contabilidad Gubernamental, establecen este cumplimiento a otros servidores, Art. 16 y 17 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Por lo tanto, con el debido respeto, consideramos que no es procedente que el auditor haya responsabilizado al Concejo Municipal, por un incumplimiento legal establecido por las leyes que rigen la materia, a otros servidores.- Por lo que se vuelve dicho reparo inexistente, sin fundamento legal.- Respecto al literal c), se cuestiona la falta de documentación que soporte la propiedad de los bienes inmuebles, pero, a la vez, se consigna en el cuadro correspondiente los números de Matriculas de inscripción en el Centro Nacional de Registros; lo que nos indica que para que dichos inmuebles hayan sido inscritos con sus respectivas matriculas en el Centro Nacional de Registro, es porque se cuenta con el antecedente respectivo, y en caso de extravíos perfectamente se puede obtener el soporte a través de un descripción literal expedida por CNR.- Respecto al literal d) del Reparó, nos llama la atención el hecho que se diga que existen once comodatos, según se demostraba en escritura de Donación Es importante para ejercer nuestro derecho de defensa, que el auditor que elaboró el hallazgo que dio origen al presente reparo, hubiese aclarado mediante procedimientos de auditoría si se trata de Comodatos o si se trata de Donaciones, ya que, solo existe transferencia de dominio en la figura de la Donación y es en este caso que se debe proceder al registro de descargo del Libro de Inventario; no así, en el caso del Comodato, partiendo del hecho que este por ser un préstamo de uso, no transfiere el derecho de dominio, por tanto tal derecho debe de permanecer inscrito en el Libro de Inventario.- En razón a este literal el hallazgo no ha sido fundamentado por el auditor, partiendo del hecho que sabe distinguir entre el contrato de comodato y el de donación, por lo que existe obscuridad en el planteamiento del Reparó, y por tal circunstancia existe un valladar para hacer uso del Derecho Inviolable de la defensa de mis comitentes. Finalmente, es de hacer notar que el Presente Pliego de Reparos, no se consigna la Causa y el Efecto de los Hallazgos de Auditoría; lo cual dificulta nuestro derecho de defensa, porque son circunstancias que no pueden ser controvertidas en el presente juicio, ya que por un lado no nos permite saber (Para poder controvertir) los motivos o razones, establecidas por el Auditor Gubernamental, por las cuales se dio la supuesta condición planteada o por que se incumplió con el Criterio de Auditoría; y por otro lado, no nos permite conocer (para poder controvertir en juicio) el impacto o afectación cualitativa y cuantitativa, causada a la Municipalidad que nos determine la importancia del Hallazgo de Auditoría que le dio origen al presente reparo.



REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INADECUADAS INVERSIONES PERMANENTES. En el presente reparo quiero señalar el incumplimiento al Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y por ende, violación Principio de Audiencia art. 11Cn.; ya que la condición del Hallazgo fue modificada después de la lectura del Borrador de Informe, y no fue comunicada nuevamente a mis mandantes a efecto de presentar la defensa correspondiente. En el borrador de Informe la observación se había planteado de una manera distinta de como aparece en el Informe Definitivo, tal como se puede verificar en los papeles de trabajo de la auditoría realizada. Se proporcionó respuesta a la observación que aparecía en el Borrador de Informe, al momento de la lectura del mismo; luego y en base a las respuestas que proporcionadas por mis comitentes, se modificó la observación al momento de emitir el Informe Definitivo, pero no se comunicó para efecto de ejercer el derecho de defensa de mis comitentes.- También estamos frente a una falta de fundamentación del hallazgo por parte del Auditor, ya que no estableció las causas o motivos por las cuales él consideró que la Municipalidad de Sonsonate no ejerció las acciones de control para conservar los bienes del Municipio y cuáles son los efectos negativos que causa dicha situación.- El auditor no verificó los procesos correspondientes, ya que Zenzontlat S.E.M, de C.V., es la persona jurídica que en el código de comercio se llama Comerciante Social, en la cual el Municipio de Sonsonate ostenta la calidad de socio, con una participación social de CINCO MIL DOLARES que fueron documentados en la escritura de Constitución de la sociedad, no obstante dicha sociedad no constituyó ninguna Empresa Mercantil, por lo tanto no habían bienes que proteger más que la documentación de la inversión.- Es evidente que el hallazgo es inexistente.- REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- PAGO DE INTERESES POR MORA CON FONDO FODES 25% y 75%.- Que al analizar el presente reparo el auditor arriba a la conclusión que el hallazgo se comete en dos momentos el primero obedece a que se autorizaron los pagos del fondo FODES del 25% y 75%, lo cual y al hablar de autorización lógicamente se refiere a los miembros del Concejo Municipal, no obstante y para Presentamos Certificaciones de Acuerdos Municipales que se mencionan en los cuadros de detalle presente Reparó, con los cuales comprobamos que este Concejo Municipal acordó que los pagos cuestionados se realizaran de Fondos Propios.- Con relación a mi comitente FERNANDO JUAN JOSÉ RODRIGUEZ SALAZAR, quién en el periodo auditado desempeñaba las funciones de Tesorero Municipal, y es la persona encargada de realizar las erogaciones, por lo que los actos realizados por él en ningún momento ha causado un detrimento patrimonial al Municipio de Sonsonate, ni tampoco ha inobservado el art.8 de la ley de creación del fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, ni el art. 10 inc. 20 del Reglamento de creación del fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, en primer lugar la ley no prohíbe que se realicen dichos pagos con, el 20% del FODES, para el caso el art 10 inc.1° y 2° del Reglamento de creación del fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, literalmente dice: "Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se



tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo”. - El auditor no ha fundamentado el hallazgo aplicando los rangos que establece la disposición citada en el acápite anterior, ya que dicha disposición no prohíbe hacer esos tipos de pagos, infiriendo que el auditor considera la causa del hallazgo el hecho de que se cancelaron intereses por mora, no obstante y partiendo de la falta de liquidez que atravesaba el Municipio en esa época, perfectamente se podían realizar los pagos del 20% del FODES para gastos de funcionamiento.- REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) EROGACION DE FONDOS. DISTINTOS A LOS FINES INSTITUCIONALES. Con respecto al presente hallazgo los miembros del Concejo Municipal se rigen bajo toda una legislatura y especialmente el código municipal, en el cual en el Art. 4 numeral “5” establece que es Competencia del municipio: “La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;” y Art. 31 numeral 6 que Establece que son obligaciones del Concejo: “Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad;” es necesario contar con el Recurso Humano calificado, en materia de Salud Pública. Si bien es cierto, que en ningún párrafo del Art. 4, antes citado se menciona que las Maestrías no son parte de programas de salud; es también cierto que el Art 31, numeral 6, menciona que la Contribución al fomento de la Educación, son obligaciones del Concejo Municipal. La inversión en la especialización del recurso humano, es una práctica institucional adoptada por muchas instituciones de gobierno y exigidas por la normativa interna institucional, la cual es necesaria e indispensable para el cumplimiento de la promoción y desarrollo de programas de salud, a un menor costo; ya que la contratación de personal médico para ello, sería más oneroso para la municipalidad. Tal como se advierte, los estudios en referencia permiten una gestión mucho más adecuada y eficiente en el ámbito de la salud pública, la cual contiene una proyección de carácter social y asu vez constituye una obligación no solo estatal sino de contenido municipal, pues de conformidad al artículo 65 de la Constitución de la Republica, existe obligación para velar por su conservación. Adviértase que la disposición en cita contiene en desarrollo en el ordinal 5° del artículo 4 del Código Municipal, el que dispone en relación a la competencia de los municipios lo siguiente:” Compete a los municipios la promoción y desarrollo de programas de salud, saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades...”. En tal sentido el contenido del plan de estudios de la referida maestría está en perfecta y armónica sintonía con el espíritu del legislador, plasmado en el artículo transcrito y siendo que el artículo 53 de acápite de los Regidores o Concejales disponen en su ordinal 2° que corresponde a estos integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados, es que el Concejo Municipal en pleno decidió autorizar los estudios en referencia a mi comitente Dra. Jacqueline Elizabeth Torres, quién ostentaba en esa época la calidad de miembro del Concejo Municipal de Sonsonate, por lo que la referida Dra. Torres, era la responsable de manejar los proyectos de



Handwritten signature and a large arrow pointing upwards.

Salud del Municipio de Sonsonate, por lo que daba cuenta en cada reunión al Concejo Municipal sobre el desarrollo de la maestría (artículo 53 ordinal 2do parte final). Adviértase de lo anterior, que si la salud es un bien de naturaleza pública y existe obligatoriedad de velar por la conservación y restablecimiento. El Concejo Municipal en aras de garantizar la salud de los habitantes de la comunidad en particular y la población adscrita en general, es que decide optar por un parámetro de especialidad en cuanto al componente de Salud Pública, la cual ha redundado en planes operativos específicos y consecuentes con las emergencias sanitarias que se han suscitado y que han sido de dominio público, gestándose los proyectos necesarios para la salvaguarda de la población y la eliminación de los focos infecciosos o de los vectores responsables de la transmisión de enfermedades. En tal sentido se han realizado planes operativos para el control del dengue y chikungunya, campañas para la prevención del cáncer cervicouterino, campañas de densitometría ósea, brigadas médicas preventivas y curativas, conferencias magistrales dirigidas a médicos del municipio y el proyecto clínica municipal en Centro Comercial Mega Plaza, todo esto bajo la coordinación de la Dra. Jacqueline Elizabeth Torres.- Cabe advertir que lo anterior ha representado y representa una reacción conforme a las necesidades Municipales al capacitar a la Dra. Jacqueline Elizabeth Torres en un área específica que es y repercute en competencia funcional del Municipio de Sonsonate. Es importante acotar que en ningún momento ha existido un detrimento patrimonial del erario municipal.-REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) EFECTIVO CEDIDO A TITULO GRATUITO. Que de acuerdo a la percepción errónea del auditor, en el presente hallazgo se ha violentado el art 68 del código municipal, dicho precepto expresa la prohibición a los Municipios de ceder o donar a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren.- El precepto citado protege los bienes del Municipio y por ende prohíbe la transferencia del dominio de los bienes a título gratuito en los actos jurídicos bilaterales de la donación y Cesión de Derechos, por lo que el caso particular no existe ninguna de tradición del dominio de bienes Municipales autorizados por el Concejo Municipal.- Que al acto jurídico que se suscitó en los casos particulares señalados por el auditor de la Corte de Cuentas, obedecen al reconocimiento de daños y perjuicios de adjudicatarios del Mercado Mega Plaza, quienes sufrieron daños en sus puestos y mercadería a consecuencia de las fuertes lluvias, por lo que la Municipalidad de Sonsonate sostiene una relación contractual con dichos usuarios por arrendamiento de los puestos, y por ende en el caso particular es responsabilidad del Municipio responder por los daños sufridos por los adjudicatarios, situación que el proceso de adjudicación fue respaldado por los respectivos acuerdos municipales, aplicando los gastos a las partidas presupuestarias correspondientes.- Que el auditor no fundamentó el hallazgo, ya que tal como consta en los papeles de trabajo en ningún momento se percató que las personas indemnizadas son arrendatarios de la Mega Plaza, además no verificó la aplicación del gasto en las partidas presupuestarias, no realizó auditoría de campo para determinar la existencia real de los daños en los diferentes puestos, lo que conlleva a que su apreciación sea errónea.- En conclusión las erogaciones por la suma de \$ 4,228.81 no han sido donadas, sino que son indemnizaciones por Daños y Perjuicios realizadas a las personas que resultaron afectadas por las torrenciales lluvias



que hicieron colapsar parte del techo de un módulo de la Mega Plaza, tal falla del proyecto es responsabilidad de la Municipalidad. En tal sentido el reparo se vuelve inexistente””””.”

De **fs. 100 al 101**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por la señora **CAROL IRACEMA SILVAS DE RODRIGUEZ**, conocida por **CAROL IRACEMA SILVA MENDOZA**, quien en lo pertinente expone: ““RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES. OMISION DE GESTIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS. Respecto al presente Reparo, explicamos lo siguiente: Con todo respeto considero que exista una confusión por parte del auditor que elaboró el Hallazgo de Auditoría, respecto al concepto de Administración Tributaria, ya que pareciera ser que según su criterio la administración Tributaria recae únicamente sobre el Jefe de Cobranzas. Es de aclarar que la imposición de sanciones por contravenciones implica el cumplimiento del proceso regulado a partir del Art. 112 de la Ley General Tributaria Municipal en el cual intervienen, varias unidades o dependencias municipales, tales como, Cuentas Corrientes, Catastro, Cobranzas Tesorería y en alzas hasta el Concejo Municipal; y a eso le llamamos Administración Tributaria Municipal. La imposición de sanciones es un resultado administrativo, producto de un proceso o trámite que no se realiza en la Oficina de Cobranzas, ya que esa unidad no participa en la determinación de tributos u obligaciones tributarias. La imposición de sanciones, no son un efecto de la omisión de cobro, sino que es producto de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria Municipal. Las sanciones por contravenciones únicamente se pueden cobrar después de que la administración tributaria las determine, tal como lo establece el Art. 81 de la Ley General Tributaria Municipal. Una vez determinadas las sanciones por contravenciones por parte de la administración tributaria, se procede a realizar el cobro, pero no es competencia conforme a la ley, que el Departamento de cobranzas determine sanciones. Quiero manifestarle que mi contratación como Jefa de Cobranzas de la municipalidad de Sonsonate, se realizó a partir del día cinco de marzo del año dos mil trece, tal como se comprueba con la Certificación de Acuerdo Municipal que se presenta y que según tengo entendido, en el año 2002, las administraciones actuantes de ese momento, aplicaron el Decreto No. 739, de fecha 21 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial número 130, tomo 332 de fecha 12 de julio de 1996; mediante el cual, según el Art. 2, las empresas como CAPSA, S. A. DE C.V., gozarían de excepción de impuestos municipales, por un plazo de los primeros diez años de su operación. Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto considero que el auditor que desarrolló el Hallazgo que le dio origen al presente reparo, no orientó adecuadamente la responsabilidad por el posible incumplimiento que cuestiona””””. A través de la resolución emitida a las once horas y cinco minutos de día ocho de julio de dos mil quince, fs. 103, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de los documentos aportados.



V- Por medio del auto de **fs. 103**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada de **fs. 109 al 111**, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ**



CUELLAR, quien en lo conducente manifiesta: ““““Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los articulo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO UNO DEFICIENCIAS EN BIENES NO DEPRECIABLES, De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentados por los cuentadantes se manifiesta que no se encuentra bien planteada la observación ya que no hay claridad, así miso no se consigna la causa y el efecto de los hallazgo de la auditoria, de lo cual esta Institución es de considerar que en el punto d no se logra definir con claridad a que se refiere el hallazgo; en cuanto a los demás literales deberá de exponerse la razón de los cuales no están consignados los valores de los bienes que pertenecen a la Municipalidad todo con la finalidad de tener un activo y pasivo actualizado para tener mejor claridad de tales situaciones por lo que se mantiene de manera parcial incumplimiento el art. 103 de la Ley Orgánica de Administración Financiera, 51152 31 numerales 1 y 2 Código Municipal y art.33 de las Normas técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Sonsonate por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO DOS INADECUADAS INVERSIONES PERMANENTES, De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentados por los cuentadantes que fue cambiada la condición del hallazgo: de lo cual esta Institución considera que una vez planteada de la manera que se trata en esta Instancia en el momento de la lectura del informe debió de haberse opuesto tal situación ya que era el momento procesal oportuno, no obstante a ello deberán de presentar la documentación que justifique la situación planteada ya que solo existen argumentaciones de tales hechos por lo que el hallazgo se mantiene incumplimiento el art. 31 numerales 2 Código Municipal por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO TRES OMISION DE GESTIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS, De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentados por CAROL IRACEMA SILVAS DE RODRIGUEZ. Quien actúo como jefe de cobranzas manifiesta que de conformidad al art.81 de la ley General Tributaria Municipal no le corresponde realizar dicho cobro. Por lo que esta Institución considera que en efecto deberá de presentar la documentación que hace referencia y determinar las razones puntuales por las cuales no se realizaron las sanciones ya que en efecto no se logra evidenciar que el hallazgo se desvanezca en su totalidad ya que el periodo auditado se refiere al año dos mil trece y no al del documento que hace referencia la cuentadante por lo que deberá de presentarse la documentación que acredite las razones por las cuales no se cobro: por lo que se mantiene incumplimiento el art. 61,62,64,65, Y 81 de la Ley general Tributaria Municipal por lo que deberá



de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO NUMERO CUATRO, SEIS Y SIETE PAGO DE INTERESES POR MORA CON FONDO FODES 25 % Y 75%; EROGACIONES DE FONDOS DISTINTOS A LOS FINES INSTITUCIONALES; EFECTIVO CEDIDO A TITULO GRATUITO, De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentados por los cuentadantes en cuanto al reparo número cuatro en efecto se pueden pagar con fondo FODES los recibos , de las Instituciones estatales los cuales se adeudan, más la mora debio de autorizarse o justificarse porque razones se toma del fondo FODES, en cuanto a las argumentaciones hechas en cuanto al reparo número seis se manifiesta que la inversión de especialización del recurso humano es una práctica Institucional adoptada por muchas Instituciones pero no se logra establecer las razones plasmadas en documento que sea útil y necesaria la especialización de esa persona y que sea con el Fondo de la Municipalidad ya que debe de existir un acuerdo en el cual se haga constar que los servicios prestados por dicho persona serán de beneficio para la Comunidad de la Municipalidad ya que las preparaciones de los regidores debe de costearse por el fondo común de la Municipalidad y que no afecte la comunidad de la Municipalidad; en cuanto al reparo número siete no se logra evidenciar con documentación las razones por las cuales se dio el dinero, así mismo deberá presentarse las razones documentadas y la aceptación mediante documento que fue recibido tal dinero por dichas personas no se logra evidenciar que en efecto los Fondos Utilizados se logren justificar con sus argumentaciones por lo que deberá de restituirse la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES CON CINCO CENTAVOS por detrimento al patrimonio de la Municipalidad. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO CINCO POSTERGACION DE HECHOS ECONOMICOS, De lo cual esta opinión fiscal según la documentación presentada no se ha realizado ninguna argumentación sobre tal hallazgo por tal motivo deberá de confirmarse el incumplimiento al art. 5 de la Norma del manual técnico del Sistema de Administración Financiera por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica”””””.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, así como la opinión Fiscal, está Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a los Reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Titulo: “**DEFICIENCIAS EN BIENES NO DEPRECIABLES**”. Referente a que *al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, los bienes no depreciables, reflejaban las deficiencias siguientes: a) Los bienes inmuebles no habían sido revaluados, presentando valores que datan desde su adquisición. b) Poseían tres bienes inmuebles que no tenían valores en el Libro de Inventarios. c) Existían dos bienes inmuebles registrados en el Libro de Inventarios de Bienes No Depreciables de los cuales no se presentó la documentación que soporte su propiedad y posesión d) Existían once bienes otorgados en comodatos, según se demostraba en escritura de donación, de los cuales siete no estaban registrados en el Libro de*

Inventarios y diez no estaban inscritos en el Centro Nacional de Registros. Reparo atribuido a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA**, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor y **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor. Respecto a lo antes descrito, el Licenciado **Edson Wilfredo Moran Conrado**, en defensa de sus poderdantes, alega que en cuanto a lo cuestionado en los Literales a) y b) del repara, el auditor en su hallazgo determinó de manera errónea la causa de éste, ya que para el citado Apoderado, la responsabilidad atribuida, no fue orientada adecuadamente, argumentando a su vez que el incumplimiento a la normativa era imputable a otros servidores y no al Concejo Municipal, lo cual según acota, ocasiona que el repara sea inexistente por carecer de fundamento legal. Por otra parte, en lo tocante a lo señalado en el Literal c) del repara que nos ocupa, dicho profesional arguye que en éste se cuestiona la falta de documentos de soporte de la propiedad de ciertos inmuebles, pero que el mismo auditor detalla en el cuadro ilustrativo, los números de Matriculas de inscripción en el Centro Nacional de Registros; lo que para dicho apoderado demuestra que éstos cuentan con su respectivo antecedente registral. Asimismo, en lo que respecta a lo señalado en el Literal d) del repara, expresa que el auditor no definió la situación de los inmuebles que cuestiona su propiedad, ya que por una parte hace relación a un comodato y por otra señaló que se trataba de donación, lo cual es contradictorio de acuerdo a la naturaleza de cada una de dichas figuras, siendo que en la donación existe transferencia de dominio, por lo que debe procederse al registro en el correspondiente Libro de Inventarios, no así en cuanto al comodato por tratarse de un préstamo de uso; en tal sentido, dicho profesional alega el mal planteamiento del hallazgo, que según éste dificulta el ejercicio de defensa de sus poderdantes. Por su parte, **la Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos en defensa de los reparados. Asimismo, enfatiza la Fiscalía, que en lo que respecta específicamente al Literal d) del repara, efectivamente el hallazgo que le dio origen no es claro. En ese orden de ideas, acota que en cuanto a lo cuestionado en los demás literales del repara, debieron exponer las razones por las cuales no se encontraban consignados los valores de los bienes de la municipalidad, a fin de que ésta contara con un activo y pasivo actualizado, razón por la que concluye que la responsabilidad debe desvanecerse parcialmente. En relación a lo anterior **ésta Cámara**, establece que la estrategia de defensa ejercida por el Apoderado de los reparados, se



constituyó únicamente de argumentos; en tal sentido, se hacen las siguientes consideraciones: i) En lo tocante a lo cuestionado en los *Literales a) y b)* del presente reparo, los alegatos esgrimidos se enfocan en que la normativa señalada como incumplida, no es aplicable a sus defendidos, razón por la que sostuvo el apoderado que debe declararse inexistente el reparo, por carecer de fundamento legal; al respecto es procedente enfatizar que en cuanto a las condiciones descritas en ambos literales, existe normativa que determina su cumplimiento, para el caso el revalúo de inmuebles, cuestionado en el *Literal a)*, se encuentra estipulado en el Art. 33 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonsonate, en el cual se establece que éste debe realizarse cada tres años, en consideración a aspectos de plusvalía, adiciones y mejoras efectuadas a los inmuebles y que debe instituirse por medio de Acuerdo Municipal. Por otro lado, lo referente a los valores de los inmuebles que deben registrarse en el Libro de Inventarios, a que se refiere el *Literal b)*, está comprendido en lo dispuesto en el Art. 31 numeral 1 del Código Municipal, respecto a que debe llevarse al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio, por lo que a tenor de lo antes descrito, el argumento de la defensa carece totalmente de validez; no obstante, los Juzgadores determinan que es conforme a derecho valorar que en cuanto a la obligación del revalúo de inmuebles, cuestionada en el *Literal a)*, si bien es cierto que la normativa estipula que debe hacerse cada tres años, esto no es taxativo ya que también, se establece que deben concurrir ciertas situaciones las cuales ya han sido descritas, referidas a criterios de plusvalía y cambios en los inmuebles, las cuales el auditor no fundamentó en su hallazgo. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el periodo auditado corresponde al ejercicio de enero a diciembre de dos mil trece, lo que significa que dicho Concejo, estaba cubriendo el periodo municipal comprendido de mayo de dos mil doce a abril de dos mil quince, por lo que aun contaban con el tiempo suficiente antes de concluir su gestión para efectuar los revalúos, si estos fueren procedentes, y sin soslayar que el no haberse efectuado los revalúos en comento, databa de años anteriores, lo que se colige de la misma información reportada por el auditor, en donde consta que la adquisición del más antiguo de los bienes, fue en noviembre del año de mil novecientos veintiséis y que el citado Reglamento de Normas Técnicas Específicas, inicio su vigencia el día de su publicación, que fue el veinte de agosto de dos mil siete, razón suficiente para que no proceda responsabilizar a los reparados. Ahora bien, en lo relacionado al *Literal b)*, respecto al Libro de Inventarios, no existen situaciones que desvinculen a los servidores actuantes de la obligación de llevar al día dicho registro y tampoco en su defensa aportaron documentación que demuestre que efectuaron gestiones para realizarlo o las razones que limitaban tal incorporación de los valores de los inmuebles; ii) En cuanto a lo señalado en el *Literal c)*, del reparo que no ocupa, la defensa se limitó a alegar la existencia del antecedente registral de cada uno de los



inmuebles, alegato que carece de congruencia con el objeto de lo cuestionado, ya que ello se refiere específicamente a la carencia de Testimonios de Escrituras Públicas, que amparen la propiedad de la comuna o su posesión en caso de tratarse de otra figura. En ese orden de ideas, y en consideración a que dicho trámite registral conlleva un proceso cuya duración dependerá del cumplimiento de los requisitos legales, para los Juzgadores, hubiese sido suficiente que probaran por lo menos el inicio de tal proceso; **iii)** En relación a lo señalado en el *Literale d)* del reparo, es conforme a derecho darle validez a lo alegado por la defensa, que a su vez fue esgrimido por la Representación Fiscal, respecto a la falta de claridad del auditor al plantear su hallazgo, ya que se advierten una serie de incongruencias, no solo respecto al número de inmuebles a que hace referencia, sino a la condición legal de éstos, pues menciona que estaban otorgados en comodato, lo cual definitivamente no constituye un título traslativo de dominio y por ende no puede ser inscrito; y por otra parte, señaló que se trataban de donaciones; en tal sentido, es conforme a derecho determinar la falta de sustento de éste, que origina que no debe determinarse responsabilidad al respecto. Así las cosas, los Suscritos Jueces, concluyen con base a lo antes descrito, que **el Reparó se desvirtúa respecto a los Literales a) y d); y se confirma en relación a los literales b) y c).** **REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“INADECUADAS INVERSIONES PERMANENTES”**. En relación a que *la Municipalidad no realizó acciones de control para conservar los bienes del Municipio, debido a que poseía inversión en participaciones de capital en la sociedad Zenzontlat, S.E.M. de C.V, por un monto de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$5,000.00, según se reflejaba en el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el subgrupo 222 Inversiones Permanentes; sin embargo, no se demostró el asiento comercial y la situación financiera de dicha sociedad.* Reparó atribuido a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA**, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor y **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor. De lo anterior, **el Apoderado General Judicial de los Reparados**, argumenta que existe incumplimiento al Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y violación al Principio de Audiencia, consagrado en el Art. 11 Cn., alegando que la condición del Hallazgo, fue modificada después de la lectura del Borrador de Informe y no fue comunicada nuevamente a sus mandantes, a efecto de que éstos ejercieran la defensa correspondiente. En ese orden de ideas, señala

que la observación de la auditoria, se había planteado de una manera distinta a la que se reportó en el Informe Final, lo que según afirma, consta en los Papeles de Trabajo. Por otra parte, expresa que el auditor no fundamentó debidamente su hallazgo, al no establecer las causas por las que sostuvo que la municipalidad, no había ejercido las actividades de control para conservar los bienes del municipio, así como los posibles efectos negativos que ello ocasionaría. De igual manera, dicho profesional argumenta que el auditor no verificó los procesos correspondientes, pues señala que Zenzontlat, S.E.M, de C.V., es la persona jurídica que en el Código de Comercio, denomina Comerciante Social, en la cual el Municipio, tiene la calidad de socio, con una participación social de CINCO MIL DOLARES \$5,000.00, documentados en la Escritura de Constitución, pero que dicha sociedad, no constituyó ninguna Empresa Mercantil, por lo que alega que no habían bienes que proteger más que la documentación de la inversión. Al respecto **la Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace referencia al argumento planteado por los servidores actuantes, en cuanto a la modificación de la condición del hallazgo, enfatizando dicho Ministerio Público, que esto debió ser alegado en la lectura del informe, que era el momento oportuno y que para sostenerlo debieron presentar documentación de respaldo y no solo argumentos, razón por la que concluye que debe declararse la responsabilidad atribuida. En el contexto anterior, **ésta Cámara** establece que la estrategia de defensa ejercida por la parte reparada, se constituyó únicamente de argumentos, sobre los cuales, se hacen las siguientes consideraciones: i) En lo que respecta a que el hallazgo fue modificado del Borrador de Informe, al Informe Final y su falta de comunicación, es procedente enfatizar que no existe en el presente caso inobservancia a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que tal y como dicha disposición legal lo prescribe, existió durante la fase de auditoria, comunicación entre el equipo de auditores y los servidores públicos, sobre los asuntos objeto de examen. Lo anterior se refleja en los Papeles de Trabajo de la auditoria, en los cuales a su vez, consta que se efectuó la convocatoria a la lectura del borrador del informe y notificación del día lugar y hora para dicho efecto, advirtiéndoseles que por tratarse de resultados preliminares, dicho informe estaba sujeto a modificaciones, en atención a la presentación de evidencia documental y al análisis de las explicaciones y comentarios adicionales que se presentaren por escrito al momento de la referida lectura. Aunado a ello, consta en el Acta de Lectura de Borrador, que los reparados delegaron al Licenciado José Roberto Jovel, Gerente Administrativo, para que los representara en dicho acto, incorporando el auditor el respaldo de ello, el cual consiste en las notas de delegación suscritas por los servidores actuantes; asimismo, se desprende de la referida acta, que los convocados presentaron comentarios y documentación, a fin de desvirtuar los señalamientos y que éstos serían revisados y analizados por el equipo de auditoria, con lo cual se reitera que no se ha



incumplido lo dispuesto en el invocado Art. 33 de la Ley de ésta Corte. En esos términos, tampoco puede alegarse violación al derecho de defensa, ya que la condición planteada en el Borrador de Informe, coincide con la determinada en el Informe Final, lo que implica, que no obstante, los comentarios o evidencias aportadas en la lectura del primero mencionado, los servidores públicos no lograron desvirtuar la condición; **ii)** Referente a la fundamentación del hallazgo, se tiene que el auditor en los atributos que contiene, siendo estos: Condición, Criterio, Causa y Efecto, desarrolló de manera clara, el acto considerado irregular, la normativa incumplida, el origen de la deficiencia y las posibles consecuencias, constando a su vez la transcripción de los comentarios vertidos por los auditados, así como la conclusión de lo anterior, contenido en los “Comentarios de los Auditores”, a tenor de ello, se tiene que el alegato esgrimido por el Apoderado de los reparados, en cuanto a falta de fundamentación carece de validez; y **iii)** Ahora bien, en lo tocante al argumento que se refiere a la conceptualización de comerciante social y a que la municipalidad, no tenía bienes que proteger, más que la documentación de la inversión, debido a que la sociedad no constituyó empresa mercantil alguna, es atinente traer a cuenta lo dispuesto en el Art. 17 del Código de Comercio, que establece que son comerciantes sociales, todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 20 de dicho Código, asimismo determina que, sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse; por otra parte, debe enfatizarse que en el caso que nos ocupa, la sociedad que constituyó la municipalidad, se trata de una “Sociedad por Acciones de Economía Mixta”, regida por una Ley Especial y determinada en el Art 1 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, el cual prescribe que: *“Se denominan Sociedades por Acciones de Economía Mixta las anónimas en que participen el Estado, el Municipio, o las Instituciones Oficiales Autónomas en concurrencia con los particulares, cuyo objeto sea la explotación o la prestación de un servicio público. Tales empresas se regirán de conformidad con esta ley, cuando a su formación haya concurrido algunas de las corporaciones indicadas.”*, a tenor de lo anterior, no existe condición irregular alguna sobre la facultad que tenía el municipio de constituir la sociedad ya mencionada; empero, el cuestionamiento planeado por la auditoria, se refiere específicamente a que no les fue demostrado en esa fase, que se hubieren ejercido acciones de control encaminadas a la protección de los bienes del municipio, para el caso la inversión efectuada, ya que no fue demostrada la situación financiera de la sociedad, entre otros aspectos, sin soslayar que de acuerdo al certificado que respalda la inversión de capital social, relativa a cincuenta acciones públicas, por el monto total de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$5,000.00, estas fueron adquiridas el treinta de junio de dos mil

diez, por lo que a la fecha en que se practicó la auditoria, ya había transcurrido tiempo suficiente para demostrar la situación de dicha Sociedad de Economía Mixta y las ganancias obtenidas por el municipio. En ese orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, se concluye que **el Reparó se confirma. REPARO TRES**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“OMISIÓN DE GESTIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS”**

Referente a que la Municipalidad dejó prescribir la facultad sancionadora por las infracciones cometidas por la empresa CAPSA S.A de C.V, ya que no se hizo efectiva la responsabilidad que dicha empresa adquirió con el Municipio, existiendo las siguientes situaciones: **a) No pagó el valor del impuesto determinado por la Administración Tributaria, desde febrero del dos mil dos, el cual ascendía a TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS \$ 35,589.07; y b) No presentó la declaración de sus activos a partir del año dos mil cinco.** Reparó atribuido a la señora **CAROL IRACEMA SILVA DE RODRÍGUEZ**, Jefa de Cobranzas. Respecto a lo señalado, **la Reparada** en el ejercicio de su defensa, alega que el auditor al formular el hallazgo, empleó de manera errónea el concepto de Administración Tributaria, ya que lo aplicó únicamente a la jefatura de cobranzas. En esos mismos términos, dicha servidora actuante, hace referencia a todas las unidades que intervienen en el proceso de imposición de sanciones por contravenciones, dentro de las que inclusive destaca que actúa el Concejo Municipal, que conoce en alzada; razón por la que sostiene, que dicha imposición que es el resultado de un trámite, no la realiza el departamento de cobranzas y que dicha sanción, no es un efecto de la omisión de cobro, ya que ésta obedece a la facultad sancionadora de la Administración Municipal. Por otra parte, siempre en el marco de su defensa, argumenta que inició en el cargo de Jefa de Cobranzas, a partir del día cinco de marzo de dos mil trece y que administraciones anteriores a su gestión, aplicaron una excepción al cobro de impuestos municipales, de acuerdo a un Decreto Legislativo. Como prueba de descargo aporta el documento de fs. 102. Para **la Representación Fiscal**, el reparo no se logra desvirtuar en su totalidad, debido a que la servidora actuante, no demostró mediante documentación de respaldo, las razones por las cuales no se aplicaron las sanciones a que hace referencia el auditor. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** considera que de acuerdo a lo alegado por la reparada, el auditor en su hallazgo relacionó a la Gerencia de Cobranzas, como responsable de la Administración Tributaria, aun y cuando esta actividad conlleva un procedimiento en el que intervienen diferentes unidades organizativas de la administración municipal, inclusive el Concejo, al conocer en alzada; sobre dicho argumento, los Juzgadores establecen que a las municipalidades por ministerio de Ley, les asiste la facultad de determinar obligaciones tributarias y a su vez, se encuentra regulado el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento, en



Handwritten signature and number 125

el que efectivamente no interviene de manera exclusiva una sola dependencia; sin embargo, el cuestionamiento en el reparo que nos ocupa, no se refiere a dicha situación y tampoco a la falta de ejecución de cobro derivada de una sanción impuesta; en ese sentido, el argumento esgrimido por la servidora actuante, carece de congruencia en relación al objeto del reparo, ya que la deficiencia fue enfocada por la auditoría, en cuanto a que la falta de cobro oportuno del impuesto determinado a la citada empresa, incidió en el tiempo que la Administración Tributaria, tenía para iniciar la acción sancionadora. Por otra parte, en lo que respecta al periodo de gestión de la reparada, en el cargo de Jefe de Cobranzas, éste queda demostrado con la certificación del Acta Número Ocho de la Sesión ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal el día seis de marzo de dos mil trece, en la que consta el Acuerdo, mediante el cual fue nombrada en el referido puesto, a partir del día cinco de marzo del mismo año, documento incorporado como prueba de descargo. Aunado a lo anterior, dicha reparada alegó la aplicación del Decreto N° 739 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el D.O. Numero 130, Tomo 332 de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y seis, en cuanto a la exención de impuestos municipales a las empresas privadas de procesamiento de desechos sólidos. Al respecto, los Suscritos Jueces, acotan que el decreto en mención, en su Art. 2, facultaba la exención de impuestos municipales y del Impuesto Sobre la Renta a las citadas empresas, por un plazo no prorrogable de los primeros diez años de su operación; en ese orden de ideas, se tiene que el auditor estableció en su hallazgo, que el monto por lo no cobrado ascendía a Treinta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Nueve dólares de los Estados de América \$35,589.07, y que la facultad sancionadora se había dejado prescribir, respaldando en los Papeles de Trabajo, el citado hallazgo con un Estado de Cuenta del contribuyente CAPSA, S.A. DE C.V., empero este comprende de febrero de dos mil dos a octubre de dos mil catorce, lo cual genera que al monto reportado por el auditor, carezca de validez, ya que de dos mil dos a dos mil doce, la empresa legalmente estaba exenta de impuestos municipales, por lo que lo no cobrado comprendería la suma que resulte de dos mil trece a dos mil catorce, periodo que aún y cuando la servidora actuante, ya fungía en el cargo, aun a esta fecha es factible ejercer acciones de cobro, en atención a que facultad sancionatoria de acuerdo a la Ley es de tres años, situación que sin lugar a dudas será objeto de seguimiento en auditorías posteriores. Con base a lo anterior, se concluye que **el Reparó no subsiste.**

REPARO CUATRO, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el Título: **“PAGO DE INTERESES POR MORA CON FONDOS FODES 25% Y 75%”**. Referente a que fueron autorizados y erogados pagos en concepto de intereses por mora por la suma total de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO **\$4,492.01**, los cuales correspondían a: la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS



UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS **\$3,640.48** del FODES 25% y OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS **\$851.53** del FODES 75%. Reparó atribuido a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA**, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor; **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor y **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**, Tesorero Municipal. Sobre lo cuestionado, *el Apoderado de los reparados* en defensa de éstos, señala entre otros aspectos, que el Concejo Municipal, acordó que los pagos cuestionados, se efectuaran con fondos propios. Como prueba de descargo aporta la documentación de fs. 95 al 99. Por su parte *el Ministerio Público Fiscal*, emite su opinión de manera general en cuanto a los *Reparos Cuatro, Seis y Siete*, señalando en lo que respecta al presente reparo, que no obstante que existe la facultad de efectuar pagos por deudas a otras instituciones, los servidores actuantes debieron justificar las razones por las cuales se autorizó el pago de mora con fondos FODES. En el contexto anterior, *ésta Cámara*, establece que la defensa ejercida por la parte reparada, se instituyó en argumentar, que el pago de intereses por mora, se efectuó del fondo común municipal, para lo cual aportaron copias certificadas de Acuerdos Municipales, mediante los cuales se autorizó al Tesorero, para realizar ciertas erogaciones con cargo al fondo común, dentro de las que se encuentran el pago de servicios de energía eléctrica y de alumbrado público, decisión que corresponde a un acto de administración ordinario; sin embargo, lo cuestionado en el presente reparo, se refiere a la disminución del patrimonio de la municipalidad, generada por el pago de interés por mora, de lo cual se colige que no existió una buena planificación al formular el presupuesto, ya que debieron considerar los gastos corrientes fijos, tales como el pago del servicio ya mencionado, ello en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 83 del Código Municipal, que establece que: *“Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario.”* A tenor de lo anterior, se concluye que debido a la condición señalada por el auditor, el patrimonio municipal fue afectado, razón por la cual **el Reparó se confirma. REPARO CINCO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“POSTERGACIÓN DE HECHOS ECONÓMICOS”**. Referente a que se *postergaron hechos económicos en concepto de servicios de*



Handwritten signature and number 126



alumbrado público y servicios de arrendamiento por un monto total de CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$40,000.00 y UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$1,000.00, respectivamente, totalizando la suma de CUARENTA Y UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$41,000.00, correspondiente al año dos mil doce, los cuales fueron registrados en dos mil trece. Reparó atribuido al señor **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**, Tesorero Municipal. Respecto a lo cuestionado, no existió pronunciamiento en defensa del reparado. Por su parte *la Representación Fiscal*, señala que no se brindaron argumentos en cuanto de lo atribuido en el reparo, razón por la cual debe confirmarse. En relación a lo anterior *ésta Cámara*, establece que el *Licenciado Edson Wilfredo Moran Conrado*, al comparecer en el presente proceso, omitió solicitar de manera expresa ser tenido por parte en calidad de apoderado del reparado **Fernando Juan José Rodríguez Salazar**, empero la copia certificada del Testimonio de Poder presentado, contiene la facultad conferida por dicho mandante y a su vez dentro de su libelo hace referencia a su comitente, razón por la cual en atención al principio *Iura Novit Curi*, mediante la resolución de fs. 103, fue tenido por parte en calidad de Apoderado General Judicial de dicho servidor público; sin embargo, en lo que atañe al reparo que nos ocupa no se pronunció en defensa de su mandante. A tenor de ello, los Juzgadores determinan que por no existir argumentos y prueba de descargo que valorar que controvierta lo reportado por la auditoría, se concluye que **el Reparó se confirma. REPARO SEIS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: “**EROGACIÓN DE FONDOS, DISTINTOS A LOS FINES INSTITUCIONALES**”. Referente a que se autorizó y erogó la cantidad de MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$1,800.00; en concepto de Apoyo Financiero de Maestría en Salud Pública a la Cuarta Regidora Propietaria, miembro del Concejo Municipal, lo que no correspondía al cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estaban destinados. Reparó atribuido a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA**, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor y **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor. De lo antes señalado, en defensa de sus mandantes el *Licenciado Moran Conrado*, hace relación a las competencias del Municipio, así como a las obligaciones del Concejo Municipal, establecidas en los Arts. 4 numeral 5 y 31 numeral 6 del Código Municipal, que se refieren al desarrollo de programas de salud y a la contribución de la



preservación de ésta. En esos términos, acota entre otros aspectos, que el Concejo Municipal al igual que otras instituciones, priorizo la capacitación del recurso humano, alegando que con ello se evitaría erogar fondos en la contratación de servicios profesionales externos, para la ejecución de los aspectos de salud. De igual manera, sostiene que la Regidora beneficiada con el pago de estudios de maestría, era parte de una comisión encargada de manejar proyectos de salud en el municipio, quien según afirma desarrolló jornadas médicas, campañas de salud, conferencias, entre otros. **Para la Representación Fiscal**, los reparados no han logrado establecer la utilidad y necesidad de la capacitación en comento, señalando que debió existir un acuerdo mediante el cual, se estableciera el beneficio que recibiría la comunidad con ello. Asimismo, acota el Ministerio Público, que dicha especialización debió costearse con el fondo común municipal. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** determina que efectivamente las competencias y obligaciones de los municipios relativas a la promoción y conservación de la salud, se encuentran legalmente establecidas; en ese sentido, el alegato esgrimido en defensa de los reparados es acertado. Por otra parte, toda administración municipal, posee la facultad de destinar fondos en su presupuesto para aspectos de capacitación del recurso humano; empero, en el caso que nos ocupa, no fueron sustentados los argumentos brindados, ya que no se demostró que la erogación de fondos, para el pago de la maestría de la Regidora mencionada, haya sido autorizada por medio de Acuerdo Municipal y que dichos fondos tuvieren disponibilidad presupuestaria. De igual manera, en lo que se refiere al supuesto beneficio obtenido con la especialización de la profesional en salud, no se demostró documentalmente la realización de las actividades a que hacen alusión, razón por la cual, dicho extremo de la defensa no fue probado, sin soslayar, que hacen alusión a la conformación de una comisión encargada de los aspectos de salud del municipio, de la cual afirman que formaba parte la Cuarta Regidora, pero que tampoco fue demostrado. Así las cosas, ante la ausencia de prueba de descargo que sustente los mencionados alegatos y que diere certeza a los juzgadores, que los fondos erogados que afectaron el patrimonio de la comuna, realmente fueron utilizadas para fines institucionales, se concluye que **el Reparo se confirma. REPARO SIETE**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **"EFECTIVO CEDIDO A TITULO GRATUITO"**. *Referente a que la municipalidad cedió a título gratuito la cantidad total de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS \$4,288.81, en concepto de ayuda económica por artículos dañados por lluvia en Megaplaza, a las siguientes personas: Rene Alfredo González Godoy, Jaime Antonio Rodríguez Gómez, Grecia Elena Molina Miranda, Nelson Ricardo Calderón Ibarra, Lucia Guadalupe Cortez Zuñiga, Ana Ruth Calderón Tejada, Roberto Aguilar Lúe, Flor de María Tepas Bernal, Héctor Moisés Galicia Galicia, Rosa Lidia Corona Rodríguez, Ana Cecilia*



Handwritten signature and initials.



Alvarenga de Bonilla, María Domitila Vásquez Rivera, Rene González, Carlos Alfredo Ramírez, Brenda Amada Rivera, Feliciano Hernández Sánchez, Edwin Isaac Cortez Pineda, Mayra Carolina Ramírez Martínez, Gloria del Carmen Córdoba de Alvarenga, Guadalupe del Carmen Quintanilla de Ramírez, Alba Iris Vásquez Martínez, Luis Alonso Henríquez Corado, Rene Alfredo González Godoy, José Alfredo García Monterroza y Trinidad del Carmen Cuellar Mejicanos. Reparó atribuido a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA**, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor y **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor. En relación a lo cuestionado, *el Apoderado de los reparados* en defensa de sus mandantes, argumenta que no existió violación al Art 68 del Código Municipal, en ese orden de ideas, sostiene que dicha disposición legal preceptúa expresamente la prohibición de ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de los bienes del municipio y que con ello se trata de proteger éstos, así como prohibir su transferencia y dominio en los actos jurídicos bilaterales de donación y cesión de derechos; alegando además, el referido profesional que en el caso reportado, no existió tradición de dominio de bienes municipales autorizada por el Concejo. Por otra parte, dicho Apoderado expresa que la erogación de los fondos señalados, se efectuó en reconocimiento de daños y perjuicios sufridos en los puestos y mercadería de los adjudicatarios del mercado Megaplaza, ocasionados por las fuertes lluvias y que existía entre éstos y la Alcaldía, una relación contractual por el arrendamiento de dichos puestos y que era en ese caso responsabilidad de la municipalidad, responder por los referidos daños de conformidad a lo establecido en los Acuerdos Municipales de adjudicación, aplicándose tales gastos a las partidas presupuestarias correspondientes. Aunado a lo anterior, hace relación en su libelo de la situación que considera fueron deficiencias del auditor al reportar el hallazgo. Para finalizar, recalca que el monto erogado, fue en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Por su parte *la Representación Fiscal*, en su opinión de mérito, expone que los reparados no lograron demostrar mediante documentación, las razones por las cuales se efectuó la erogación cuestionada, así como la certeza de que dichos fondos fueran recibidos por los beneficiarios, razón por la cual dicho Ministerio Público, sostiene que el reparo debe mantenerse. En el contexto anterior *ésta Cámara*, establece que la defensa argumentativa ejercida por la parte reparada, acota que existió una errónea aplicación por parte de la auditoría al reportar su hallazgo, en cuanto al Art. 68 del Código Municipal,

debido a que en el caso sub iudice, no existió tradición de dominio de bienes municipales ni cesión de derechos; al respecto los Juzgadores establecen, que la citada disposición legal contempla expresamente la prohibición a los municipios de ceder o donar a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, así como la dispensa del pago de impuestos, tasa o contribución alguna establecida legalmente; en ese sentido, el citado artículo protege el patrimonio municipal, dentro del cual están comprendidos entre otros los ingresos y dineros municipales en general, por lo que no debe entenderse de manera literal o exegética dicha disposición, respecto a que la prohibición se restringe a aquellos bienes sobre los cuales procede la tradición del dominio o la cesión de derechos, razón por la cual el argumento esgrimido por los reparados carece de validez. Por otra parte, se argumentó que la erogación correspondió a indemnización de daños y perjuicio a arrendatarios de puestos del mercado Megaplaza, ocasionados por fenómenos naturales de lluvia y que ello fue con base a lo acordado por el Concejo Municipal, empero, tal argumento no fue sustentado mediante prueba documental que demuestre que de manera contractual se estipuló que la municipalidad, cubriría éste tipo de daños a los arrendatarios; sin soslayar, que el auditor en los Papeles de Trabajo, respaldó su hallazgo, entre otros documentos, con el Acuerdo número Trece contenido en el Acta número Veinticuatro de sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante el cual autorizaron al Tesorero, para que erogara del fondo común municipal la cantidad de Tres Mil Ciento Veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Un centavos \$3,125.81, para cancelarle a veinticuatro personas ubicadas en el Centro Comercial Megaplaza, que resultaron afectadas por las lluvias, aplicado a la cifra presupuestaria 56304 "A PERSONAS NATURALES"; sin embargo, al tomar dicha decisión el Concejo, no fundamentó las razones legales para ello. A tenor de lo antes expuesto los Suscritos Jueces concluyen que **el Reparó se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I-DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CUATRO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **CONDÉNESE** a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por **JOSÉ ROBERTO AQUINO**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE**, conocida por **JACKELINE**

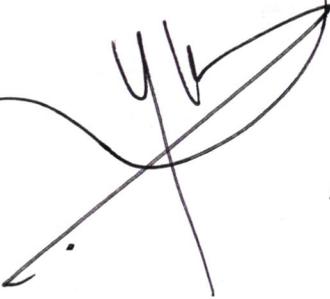
ELIZABETH TORRES DE JOSA, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor; **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor y **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**, Tesorero Municipal; a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de *CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS \$4,492.24*. II- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO SEIS**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **CONDÉNESE** a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido como *JOSÉ ROBERTO AQUINO*, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE**, conocida por *JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA*, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor y **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor; a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de *MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$1,800.00*. III- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO SIETE**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **CONDÉNESE** a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por *JOSÉ ROBERTO AQUINO*, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE**, conocida por *JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA*, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor y **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor; a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de *CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS \$4,288.81*. IV- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en el **REPARO TRES**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia



ABSUÉLVESE de pagar multa a la señora **CAROL IRACEMA SILVA DE RODRIGUEZ**, conocida por *CAROL IRACEMA SILVAS DE RODRIGUEZ* o *CAROL IRACEMA SILVA MENDOZA*, Jefa de Cobranzas **V- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, DOS Y CINCO**, según corresponda a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNESE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido como *JOSÉ ROBERTO AQUINO* Alcalde Municipal; a pagar la cantidad de *CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS \$462.58*; y **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; a pagar la cantidad de *DOSCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS 214.27*, *ambas multas equivalentes al Doce por Ciento del Sueldo percibido por los reparados, durante el período auditado*; y cada uno de los señores: **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Segundo Regidor; **EDWIN WILIAN CRUZ**, Tercer Regidor; **JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE**, conocida por *JACKELINE ELIZABETH TORRES DE JOSA*, Cuarta Regidora; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Quinto Regidor; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Sexta Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS CRUZ**, Séptima Regidora; **JOSÉ RICARDO VEGA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Noveno Regidor y **JUAN JOSÉ CORTEZ**, Décimo Regidor; a pagar la cantidad de *CIENTO DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS \$116.55*, *multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad*; y al señor **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**, Tesorero Municipal; a pagar la cantidad de *CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$150.00* *multa equivalente al Diez por Ciento del Sueldo percibido por el reparado durante el período auditado*; **VI-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes mencionados en los Romanos I, II, III y V del presente fallo, en los cargos y período citados, y con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; a excepción de la gestión de la reparada **CAROL IRACEMA SILVA DE RODRIGUEZ**, conocida por *CAROL IRACEMA SILVAS DE RODRIGUEZ* o *CAROL IRACEMA SILVA MENDOZA*, en el cargo y período establecido en el preámbulo y fallo de esta sentencia; y consecuentemente extiéndasele el finiquito de Ley; y **VII-** Al ser resarcido el montó por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de la Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de

Sonsonate, Departamento de Sonsonate; y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

   
Ante mí,

Secretario de Actuaciones 

JC-CI-006-2015-6

A. Elias.
FISCAL: LIC. MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR
REF. FISCAL: 71-DE-UJC-7-2015.



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día ocho de enero de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las catorce horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre agregada de fs. 118 al 129 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretaría de Actuaciones



JC-CI-006-2015-6

A. Elias.

FISCAL: LIC. MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR

REF. FISCAL: 71-DE-UJC-7-2015.